

Disposición adicional segunda. Derecho de opción de los funcionarios y del personal laboral.

Los funcionarios y el personal laboral de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, procedentes de la Administración general del Estado o de otro organismo o institución públicos, o que hayan ingresado directamente, que con motivo de la atribución de competencias a los consejos insulares resulten traspasados, mantendrán los derechos que les correspondan, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la misma categoría o cuerpo, para que así puedan ejercer en todo momento el derecho permanente de opción.

Disposición adicional tercera. Comisión paritaria.

Se creará, per acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y el consejo insular correspondiente, una comisión paritaria cuya misión será hacer efectivo el traspaso de la documentación y de los medios personales y materiales que esta ley determina, como también garantizar que los expedientes en trámite se resuelvan en los plazos establecidos por la legislación vigente.

Disposición adicional cuarta. Gratuidad del *Bulleti Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Será gratuita la publicación en el *Bulleti Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* de los anuncios, de los acuerdos y de otros documentos exigidos por el ordenamiento jurídico, como consecuencia de la ejecución y la gestión por los consejos insulares de las competencias en materia de tutela, acogimiento y adopción de menores.

Disposición adicional quinta. Subrogación del Consejo Insular de Eivissa y Formentera.

El Consejo Insular de Eivissa y Formentera será el titular de la cesión de uso del solar y del edificio, propiedades del Ayuntamiento de Eivissa, existentes en la calle Fra Vicent Nicolau, núm. 7 de Eivissa, donde se encuentra situado el centro «Bisbe Huix» de acogimiento de menores.

Disposición transitoria primera. Resolución de los recursos administrativos.

Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos y acuerdos dictados por sus órganos, antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

Disposición transitoria segunda. Representación y defensa judicial.

Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears la representación y defensa en juicio de los recursos y acciones jurisdiccionales contra los actos y acuerdos dictados por sus órganos, antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente ley, aunque el litigio se interponga posteriormente.

Disposición transitoria tercera. Convenios de colaboración.

1. Con la finalidad de que los consejos insulares puedan ejecutar de manera eficaz las competencias que esta ley les atribuye, y hasta que no dispongan de todos los medios técnicos y humanos adecuados para el ejercicio de las funciones atribuidas, podrán otorgarse convenios de colaboración entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma y los consejos insulares, a petición de éstos, y no supondrán ninguna carga económica para las administraciones insulares.

2. Estos instrumentos de colaboración definirán las obligaciones a realizar por los servicios del Gobierno de la Comunidad Autónoma en la prestación de la asistencia técnica que proceda.

Disposición transitoria cuarta. Aplazamiento de las adopciones internacionales.

1. La efectividad de las resoluciones en materia de adopciones internacionales, con el carácter de autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, se aplaza hasta el día siguiente de que se publique en el diario oficial la designación de los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera como autoridades centrales en el ámbito de sus respectivos territorios.

2. La tramitación de los expedientes de adopción internacional corresponderá a los consejos insulares, con independencia de que, transitoriamente, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears dicte la resolución definitiva.

Disposición final primera. Habilitación del Gobierno.

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. Fecha de efectividad de la atribución.

Para dar cumplimiento a lo que regula el artículo 22.h) de la Ley de les Illes Balears 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares, se establece el día 1 de enero de 1998 como fecha para el inicio efectivo de las funciones ejecutivas y de gestión derivadas de la transferencia de competencias que dispone esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Bulleti Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EL PRESIDENTE DEL GOVERN BALEAR
LA CONSEJERA DE FUNCIÓN PÚBLICA E
INTERIOR

Jaime Matas i Palou

Pilar Ferrer Vanrell

— o —

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 24098

Decreto 154/1997, de 5 de diciembre, por el cual se modifican cuatro epígrafes del anexo del Decreto 91/1988, de 15 de diciembre, mediante el cual se aprobó la reglamentación de parques acuáticos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

El Decreto 91/1988, de 15 de diciembre, por el cual se aprobó la reglamentación de parques acuáticos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, significó la puesta en marcha de un procedimiento efectivo que estableció las condiciones sanitarias y de seguridad que deben reunir los parques acuáticos.

Transcurridos casi nueve años desde la aplicación del citado reglamento y vista la experiencia adquirida en su ejecución, es oportuno y conveniente modificar cuatro epígrafes de su anexo a los efectos de concretar las medidas de prevención, siempre necesarias, para proteger los intereses de los usuarios.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de la Función Pública e Interior, y habiendo considerado el Consejo de Gobierno, en sesión de día 5 de diciembre de 1997,

DECRETO

Artículo único.

Se aprueba la modificación de los cuatro epígrafes del anexo del Decreto 91/1988, de 15 de diciembre, por el cual se aprobó la reglamentación de parques acuáticos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tal como se dispone en el anexo adjunto al presente decreto.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Bulleti Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Palma, a 5 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE,

Jaime Matas Palou

La Consejera de la Función Pública e Interior

M. del Pilar Ferrer Vanrell.

A N E X O

1. Se modifica el epígrafe 3.2.1.f) del citado anexo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«f). Cuando la profundidad del vaso de recepción sea superior a 70 cm. y con el objeto de facilitar la salida de los usuarios, y en evitación de que retrocedan en sentido inverso al de llegada al vaso, se instalará como mínimo una escalera reglamentaria en la pared del vaso opuesta a la desembocadura del deslizador en aquellos casos en que la zona de recepción del deslizador ocupe toda la superficie del vaso. En caso contrario, se instalará una escalera como mínimo a la menor distancia posible de la zona delimitada para la recepción, y siempre, fuera de la misma. En el caso de que la longitud del vaso lo permita, se instalarán otras escaleras con una distancia entre sí no superior a los 10 m., medidos en el recorrido más corto y, en el cambio de pendiente si lo hubiera. Dichas escaleras en el caso de ser tubulares metálicas estarán remitidas en las paredes, empotradas en su parte superior, y no llegarán al fondo para evitar la acumulación de impurezas.

En la piscina de olas habrá flotadores colgados cada 3 m. u otro sistema sustitutivo de las escaleras.»

2. Se modifica el punto 3.4.2.4) del citado anexo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.4.2.4). I). Los accesos a los toboganes con una altura superior a los 3 m deberán tener la forma de escalera o rampa de 1,20 m de anchura. A partir de cada decimovosmo escalón, como mínimo, deberá haber un descansillo, cuyo pavimento será también antideslizante.

Alternativamente, se podrá reducir la anchura de la escalera o rampa hasta los 0,70 m siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los usuarios no utilicen ningún tipo de flotador o elemento deslizante.
- Que en el acceso a la escalera o rampa habrá un vigilante que garantice la subida de los usuarios a la atracción de uno en uno.
- Que el número máximo de usuarios que puedan ocupar la escalera o rampa en todo su recorrido sea inferior a 100 personas y se computará a razón de una persona por escalón y una persona por cada 0'5 m² de superficie del descansillo.

II). En caso de utilizarse escaleras de caracol, los escalones tendrán una extensión mínima de 10 cm en la delimitación interior de la anchura del tramo de uso de la escalera. La anchura de las escaleras de caracol deberá ser de 0'8 a 1 m. En el eje central se instalará adicionalmente una barandilla.

3. Se modifica el punto 3.4.6.2) del citado anexo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.4.6.2). Por debajo de la zona de desembocadura y a partir del final del deslizador, en una longitud de 6 m en prolongación de su eje, el suelo de la piscina será horizontal y la profundidad mínima del agua de 1 m. A continuación, se podrá reducir, elevando el suelo de la piscina suavemente hasta el primer escalón de salida, con una profundidad de agua recomendada de 0,50 m en el punto donde el usuario aborde los escalones y las barandillas.

4. Se añade el epígrafe i) al punto 3.4.15 del citado anexo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«d) Para las piscinas de nueva construcción, el fondo del vaso de las cuales tenga una profundidad menor de 1,60 m tendrá una pendiente máxima del 10%. En las piscinas con profundidad superior a 1,60 m la pendiente no podrá ser superior al 35%.

— o —

CONSELLERIA DE TURISMO

Núm. 24102

Decreto 156/1997, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consorcio denominado Centro de Investigación y Tecnologías Turísticas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entre las competencias que le atribuye con carácter exclusivo su Estatuto de Autonomía, incluye la de fomentar en su territorio la cultura y la investigación (art. 10.20), y así se recoge en la propuesta de ley de Investigación y Desarrollo, recientemente presentada a trámite parlamentario. Igualmente, se atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de fomentar y promocionar el turismo (art. 10.9).

Es política decidida del Gobierno Balear la mejora cualitativa de los servicios turísticos que se ofrecen en nuestra Comunidad, con el objetivo de mejorar la competitividad y mantener, y en su caso aumentar, las cuotas de

mercado que en la actualidad se han conseguido y de esta manera hacer frente y superar la competencia que realizan los otros mercados turísticos. Esta política está recogida dentro del Plan Q de calidad turística del Gobierno Balear, desarrollado por la Consejería de Turismo, y en el mismo se indica la importancia del desarrollo de acciones I+D (investigación y desarrollo) tendentes al estudio y desarrollo de nuevos sistemas de promoción y comercialización turística.

El Instituto BIT, desde su creación en 1.994, recoge, entre otras, las iniciativas y trabajos que desde la Consejería de Turismo se han ido desarrollando en el ámbito de la incorporación de las nuevas tecnologías a los diversos sectores económicos de las Islas Baleares. En el decreto de creación del Instituto BIT se dispone que ha de participar en los diversos programas de I+D que la Unión Europea desarrolle, siguiendo las líneas en ellos marcadas, así como las indicadas en los Programas I+D del Estado. Los dos pilares bajo los que dichas actividades iniciales del Instituto BIT se han ido desarrollando son la Estrategia BIT de diversificación económica y el antes mencionado Plan Q de calidad y cualificación del Turismo en las Islas Baleares.

Así, la Estrategia BIT del Gobierno Balear intenta crear un marco de referencia que posibilite el desarrollo de nuevo tejido económico basado en el empleo de las nuevas tecnologías de la Comunicación y la Información, mejorando las actividades económicas tradicionales de nuestras Islas, y desarrollando nuevas actividades de alto valor añadido. El sector turístico, como parte esencial de nuestra estructura económica está incorporando nuevas tecnologías y trabaja en la investigación de nuevos productos turísticos.

Del mismo modo, el proyecto de Ley de Investigación y Desarrollo de la CAIB recoge la necesidad de fomentar las actividades de investigación y desarrollo experimental, en sintonía con el IV Programa Marco de Investigación y Desarrollo de la Unión Europea y el III Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado español.

La CAIB siente como suya la necesidad de fomentar la transferencia tecnológica entre los Centros de Innovación y tecnología y las empresas turísticas, de acuerdo con las necesidades de las mismas, desarrollando proyectos de investigación y desarrollo conjuntos, fomentando la investigación conjunta entre empresas, prestando servicios tecnológicos y, en general, sirviendo de enlace entre la investigación pública y la empresa.

Las posibilidades de renovación de los circuitos turísticos con el uso racional de estas tecnologías, y también aplicando las mismas a los nuevos productos, pueden llevar a una dinamización de la demanda y racionalización de la oferta, coordinando ambas y mejorando en definitiva nuestro sector turístico así como a la vez hacerlo más competitivo.

Además, es una necesidad, reconocida por la Unión Europea y el Gobierno del Estado español, la investigación y estudio de nuevas tecnologías y nuevos productos y la aplicación de la tecnología existente a las pequeñas y medianas empresas turísticas.

Por otro lado, el Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Instituto de Investigación y Desarrollo, se muestra muy interesado en la investigación, estudio, desarrollo e implantación de nuevas tecnologías y nuevos productos y la aplicación de la tecnología existente a las pequeñas y medianas empresas turísticas, interés que es compartido por la Unión Europea.

Por ello, a propuesta del Consejero de Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 5 de diciembre de 1997,

DECRETO

Artículo 1.

Se crea el Consorcio denominado "Centro de Investigación y Tecnologías Turísticas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares", como ente asociativo dotado de personalidad jurídica propia integrado, en primer lugar, por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de la Consejería de Turismo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, vía su Dirección General de Planificación y Centros Educativos, y de la Consejería de Presidencia, vía su Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y, en segundo lugar, por la Universidad de las Islas Baleares.

Podrán formar parte del Consorcio, con posterioridad a su creación, tanto la administración estatal, a través, entre otros, de la Dirección General de Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura, como otras entidades del sector turístico o que tengan relación con el mismo.

Artículo 2.

El Consorcio tiene por objeto el contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad competitiva de las empresas turísticas y de los sectores relacionados con el turismo que actúan en territorio español, en el ámbito de la tecnología y la innovación, mediante:

- Atención a las necesidades tecnológicas de las entidades y empresas que lo requieran.
- Desarrollo de proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico.
- Prestación de asistencia y servicios tecnológicos tales como calidad,